



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00781-00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley 1095 de 2006

Naturaleza del proceso: **Habeas Corpus**

Accionante: **LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**.

Accionado: **CARCEL MODELO DE BOGOTA**

Vinculados: **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS SOACHA CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA, CÁRCEL PICOTA DE BOGOTÁ y AL SUBTENIENTE SOLANO.**

Decisión: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora **LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**., bajo los postulados de los artículos 30 y 85 de la Constitución Nacional, la Ley 1095 de 2.006, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, la accionante manifiesta que el señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL** fue capturado el día 05 de agosto de 2022 en las instalaciones del aeropuerto de Bogotá y llevado ante el Juez de Control de Garantías Primero Penal Mixto de Soacha Cundinamarca, quien legalizó la captura y le impuso medida de detención preventiva domiciliaria en su lugar de residencia, en la Calle 138 No 57-86.

Que, la **CÁRCEL MODELO** no lo ha querido recibir para la reseña y posterior traslado a su casa argumentando que no está recibiendo domiciliarias. Que desconoce los motivos por los cuales no quieren dar trámite a la orden judicial de llevarlo hasta la casa, lo tienen en la URI a la espera de que la **CÁRCEL MODELO** de Bogotá le de cupo, por lo que por ahora no se sabe cuándo lo reciban

LA ACTUACIÓN SURTIDA

La acción constitucional de Habeas Corpus, fue recibida por esta sede judicial el pasado 09 de agosto de 2022 a las 2:56 pm y admitida mediante providencia de fecha 09 de agosto de

2022, en la que se ordenó vincular y oficiar a la **CARCEL MODELO DE BOGOTA, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS DE SOACHA CUNDINAMARCA, DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTA, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA**, para que en el término de la distancia, se pronunciaran sobre la acción constitucional iniciada.

No obstante, mediante auto de calenda 10 de agosto de 2022, se ordenó vincular a la **CÁRCEL PICOTA DE BOGOTÁ y AL SUBTENIENTE SOLANO**, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y allegaran las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

Ahora bien, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS DE SOACHA CUNDINAMARCA**, manifestó que durante los días 6 y 8 de agosto de 2022 tramitó audiencias concentradas de legalización de captura, legalización de incautación de elementos materiales probatorios, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y entrega de vehículo dentro del radicado 110016000096202200041 que se adelanta contra **VÍCTOR ALFONSO GUACANEME TOVAR y JHONNATAN GARCÍA ABRIL** con cédula 80802450 por los delitos de concierto para delinquir y lavado de activos.

Que dentro de dichas audiencias y en sesión realizada el pasado 8 de agosto, impuso al señor García Abril medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en el lugar de residencia señalado por el imputado, esto es, la Calle 138 No. 57-86 Torre 1, Apartamento 402 en la ciudad de Bogotá

En cumplimiento de tal determinación, el mismo día emitió los oficios 1879- 2022 comunicando al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá para que se hiciera efectiva la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad impuesta al señor **JHONNATAN GARCÍA ABRIL**, y oficio 1880-2022 a la Policía Nacional de custodia mientras era traslado a dicho centro de reclusión para la respectiva reseña y traslado al lugar donde el INPEC debe vigilar la medida descrita.

Por lo anterior, solicita negar la petición de habeas corpus al no haber incurrido en ninguna irregularidad que afecte el derecho fundamental de locomoción y libertad del señor **JHONNATAN GARCÍA ABRIL**.

La **URI de PUENTE ARANDA** indicó que, la PPL fue trasladada el día de hoy 10 de agosto de 2022, para el procedimiento de alta y posterior traslado a su domicilio, en cumplimiento a lo ordenado por el señor **JUEZ 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Soacha (Cundinamarca).

En consonancia con la **URI de PUENTE ARANDA** la **POLICIA NACIONAL** en respuesta que ofreció frente a esta acción constitucional puntualizó que el señor PPL **GARCIA ABRIL JHONATAN**, se encuentra en las instalaciones del **CENTRO CARCELARIO LA MODELO** para lo cual aportó un archivo en PDF que da cuenta de la practica de la diligencia de reseña y dactiloscopia.

El **INPEC**, manifiesta que el día 10 de agosto de la presente anualidad, se acercan a las instalaciones del centro penitenciario, funcionarios de la Policía Nacional de la Unidad de Reacción inmediata (URI) de Puente Aranda, quienes tenían la custodia y vigilancia de la persona privada de la libertad en asunto, por esta razón allegaron a la Oficina Jurídica la documentación completa del precitado para la respectiva reseña de la PPL.

Que una vez verificada la documentación por parte del Asesor Jurídico en conjunto con el área de Domiciliarias del penal, y por disposición de la Autoridad Judicial ordenaron el traslado del prenombrado a su lugar de domicilio donde estará en Detención Domiciliaria, la cual estará activa en la siguiente dirección AC 138 # 37 86 TORRE 1 APARTAMENTO 492 y bajo la vigilancia de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BOGOTA.

LA FISCALÍA URI PUENTEARANDA, declaró que la PPL no ha sido judicializada, ni se encuentra a disposición de un despacho fiscal adscrito a la URI Puente Aranda, y se encuentra detenido en las celdas transitorias ubicadas en este Centro Integral de Justicia Puente Aranda. Que esa área es responsabilidad de la POLICIA NACIONAL y la Fiscalía representada por la Jefatura URI Puente Aranda no tiene funciones de dirección o coordinación en la misma, ni respecto de los funcionarios de la Policía Nacional que allí se desempeñan como custodios.

La **CARCEL LA PICOTA**, indicó que el ciudadano **JOHNATHAN GARCÍA ABRIL** se encuentra bajo la vigilancia y custodia de la CPMS.

El Subteniente **SAMIR SAÚL SOLANO SIERRA**, señaló que el día de hoy 10-08-2022 aproximadamente a las 06:45 horas, realizó el traslado del señor **JHONNATAN GARCIA ABRIL**, desde las instalaciones de la URI de Puente Aranda a la Cárcel Modelo, en donde aproximadamente a las 08:00 horas ingresan a las instalaciones de la Cárcel, donde son atendidos por funcionarios del **INPEC** quienes iniciaron el proceso de reseña del señor **JHONNATAN**.

Ya siendo las 09:08 horas del 10-08-2022, el señor **JHONNATAN GARCIA ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.450, queda en custodia del Dragoneante Harold Mauricio Montero Espinoza funcionario del **INPEC**, quien realizó el acta de recibido y posteriormente realizará el traslado hacia la residencia del detenido, según lo ordenado por el **JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL MIXTO DE GARANTIAS DE SOACHA**.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental establecido en todo régimen democrático. Para que la materialización de tan importante derecho de rango constitucional no resulte vulnerada, nuestra carta política establece a su favor, fuertes sistemas de garantía, uno de cuyos eslabones esenciales es el derecho a solicitar la acción pública de Habeas Corpus.

La acción constitucional de Habeas Corpus, se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, que tiene por objeto, que cualquier autoridad judicial en cualquier tiempo, en el término de treinta y seis horas, resuelva sobre la presunta privación de la libertad ilegal de quien acciona.

El Art. 30 de la constitución nacional preceptúa: *“Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

Este artículo se encuentra reglamentado, mediante ley estatutaria 1095 de 2006, que señala que inclusive en días feriados será procedente la acción de Hábeas Corpus, lo que implica la perentoriedad de la resolución de la acción que se eleva, es por ello, que la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la presente acción en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la acción de Habeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos: “i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consisten el derecho y los límites del mismo”¹.

El desconocimiento de los términos legales y la prolongación ilícita de la privación de la libertad, además de acarrear sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que despliegue dicha conducta, puede vulnerar el derecho al debido proceso, amparable, en determinadas circunstancias, por vía de la acción de tutela. “En efecto, admitir que decisiones ulteriores puedan convalidar automáticamente la situación irregular de privación de la libertad equivale a hacer nugatorio, en muchos casos, el derecho al debido proceso y a la eficacia misma del habeas corpus”^{2,3}. (Estilo de letra, negrillas y subrayas fuera del texto).

De las consideraciones en cita, se aprecia las reglas jurisprudenciales de la acción constitucional del Hábeas Corpus, que deben observarse, para invocar la acción y para que proceda, las cuales provienen de la interpretación que hace esta Alta Corporación de los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución de 1991.

Ahora bien, el control constitucional que ejerce el Juez, en casos como el que ocupa el interés de este Despacho, está sujeto a determinar si esa restricción de la libertad acoge y respeta los derechos fundamentales del accionante y se halla sometida a las reglas previstas para esos efectos, sin que por ello pueda interponerse en otros asuntos ajenos a su competencia, concernientes a la conducta delictiva por la cual se le despoja de su libertad, y mucho menos suplir al Juez natural encargado de pronunciarse al respecto, porque como bien ha sido puntualizado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“...el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el

¹ Sentencia T – 839 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Galvis

² Sentencia T – 260 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Sentencia T-1084 de 2004 MP Dr. Jaime Araujo Rentería, las citas 1 a 2, provienen del texto jurisprudencial citado

cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle...”⁴ (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, ha indicado que:

“...la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad –hábeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial que entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean”⁵

Así las cosas, le corresponde a la autoridad Judicial competente, entrar a determinar si efectivamente las manifestaciones expresas del agente oficioso de la accionante, conllevan a demostrar que la falta de trámite legal dentro de los términos preestablecidos en la normatividad, por lo que se debe estudiar si ello puede prosperar o no, dada la ilegalidad de las presuntas omisiones en las actuaciones que se deben surtir dentro del procedimiento preestablecido en los entes de control que pueden eventualmente, llegar a conculcar el Derecho protegido del amparo.

Por lo anterior, habrá de precisarse si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a las respuestas recaudadas en este trámite procesal, donde se manifiesta por parte del INPEC, que ya se ordenó el traslado de la persona privada de la libertad, a su lugar de domicilio donde estará en detención domiciliaria.

CASO CONCRETO

De la información suministrada por la accionada y por las vinculadas, surge para el Despacho la circunstancia de pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado en el caso sometido a examen.

Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

⁴ 4 Cfr. C.S.J., autos de 02-05-03, radicación 14752, 27-11-06, radicación 26503 y de 24-01-07 radicación 26811.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sent. C- 301 de 02-08-93.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”⁶.

En efecto, se observa que la pretensión perseguida por el accionante a través del ejercicio de la acción de habeas corpus, cual era obtener el traslado de la persona privada de la libertad a su lugar de detención domiciliaria en su casa de residencia ubicada en la AC 138 # 37 86 TORRE 1 APARTAMENTO 492, se ha visto satisfecha por el accionar en conjunto de las autoridades competentes para dicho fin, tal como ha quedado reseñado en el trámite de esta acción constitucional, decisión adoptada, justo en el momento en que se dio inicio al trámite de esta acción de habeas corpus.

Es así, que dadas las circunstancias de hecho que rodean este asunto, por cuestiones de economía procesal, el despacho no se pronunciara sobre la procedencia de la presente acción, dado que como atrás se indicó, se verifica que el supuesto que dio origen a esta acción de habeas corpus, ha desaparecido por el actuar de las autoridades competentes para tal fin. En tal virtud, esta Jueza Constitucional resolverá que ha tenido ocurrencia la figura del hecho superado, con respecto a la pretensión de la accionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional de **HABEAS CORPUS** presentada por la ciudadana **LILIAN VANEZA PULIDO ARDILA**, en representación del señor **JOHNATHAN GARCIA ABRIL**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS SOACHA CUNDINAMARCA**, al **DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTA**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTACION DE POLICIA URI DE PUENTE ARANDA, CÁRCEL PICOTA DE BOGOTÁ y AL SUBTENIENTE SOLANO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito, e indíquese que podrá ser impugnada en términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, esto es, dentro de los 3 días calendario siguientes a la notificación. Déjese constancia de la notificación en el expediente, que refiera la fecha y la hora además entréguesele copia de este fallo al accionante.

⁶ Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

CUARTO: Comuníquese mediante oficio lo aquí decidido a las autoridades vinculadas, adosándole al oficio una copia de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ